

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00165-00
DEMANDANTE:	MEGAMAQUINARIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable de forma solidaria a las entidades demandadas, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. y ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, por los daños y perjuicios de todo orden causados a MEGA MAQUINARIA Y MANTENIMIENTOS S.A.S. como producto de las fallas del servicio al no ejercer el control y vigilancia en la ejecución del contrato No. 021-2015 celebrado con el CONSORCIO INTEGRAL BOSA, cuyo objeto fue el realizar, por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste, intervenciones integrales de la malla vial local e intermedia; permitiendo que el contratista recibiera los dineros públicos para la ejecución del contrato, y al final se abstuvo de pagar las obligaciones a terceros, como el demandante.

Con auto del seis (6) de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda y formularon observaciones al libelo, para que la apoderada de la parte actora las corrigiera en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- a) Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
- b) Que se tenga capacidad para comparecer al proceso
- c) Que se comparezca a través de apoderado

- d) Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial
- e) Que sea oportuna
- f) Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

2. Frente al escrito de subsanación aportado por la parte actora resulta pertinente señalar:

1.- En el numeral tercero del auto inadmisorio se solicitó *“Para acreditar el cumplimiento de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda”*, frente a esta solicitud la apoderada señaló: *Se anexa el acta de conciliación fracasada celebrada ante la Procuraduría sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrada el 5 de febrero de 2019, y solicitada desde el 4 de octubre de 2018, estos documentos hacen parte de la demanda y específicamente de los anexos, documentos que no se pueden allegar vía electrónica por su volumen y se está a la espera de la cita para hacer entrega de los mismos”*.

Quiere decir lo anterior que, no se cumplió con lo solicitado cual era aportar el acta de la audiencia de conciliación, no solo para cumplir con el requisito de procedibilidad, sino para poder establecer la oportunidad en la presentación de la demanda y no estar frente a una eventual caducidad del medio de control.

2.- En el numeral cuarto del auto que inadmitió la demanda, se dispuso *“A fin de establecer la oportunidad del medio de control, debe establecerse de manera clara la fecha en que se configuró el daño, aportando prueba que respalde lo señalado; además se deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial con el mismo fin.”*.

A la anterior solicitud se indicó: *“El acto administrativo por medio del cual se materializa e daño antijurídico corresponde al Acta de Liquidación del contrato que fue realizada por la administración y el contratista el 24 de mayo de 2018, el cual se anexa. El acta de conciliación corresponde a la misma referida en el punto anterior.”*

Al igual que en lo atinente al numeral anterior, en este numeral tampoco se dio cumplimiento a lo solicitado, cual era aportar la prueba que demostrara la fecha en que se constituyó el daño, que de acuerdo con lo aseverado por la apoderada es el acta de liquidación del contrato, sin embargo, la misma no se allegó con el escrito de subsanación.

3.- Finalmente, en el numeral quinto del auto inadmisorio se solicitó a la demandante que atendiendo la situación actual generada por la pandemia por Covid-19 allegara todos los anexos debidamente digitalizados, no obstante, la apoderada señala que dada la situación generada por la pandemia, los soportes de la demanda no fueron anexados por el volumen de los mismos, por lo cual en memorial adjunto solicita se fije fecha y hora para allegarlos en físico, es decir, en el actual momento procesal tan solo se ha aportado el escrito de la demanda y poder, omitiéndose por ende con el deber legal de allegar todos los anexos.

Frente a la anterior situación debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2000, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e

información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
(...)"

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales..."

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

físico de la misma con sus anexos...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en las normas antes transcritas, es evidente que la totalidad de los anexos que se señalan en el escrito de demanda deben allegarse debidamente digitalizados, no siendo viable conforme lo solicita la apoderada ser allegados en físico al Despacho, toda vez que ante la situación actual generada por la pandemia por Covid-19, todas las actuaciones se están realizando a través de medios electrónicos, por tanto es indispensable contar con los anexos para ser remitidos vía correo electrónico a las partes demandadas al momento de notificar la admisión de la demanda, siendo esta una carga que deben cumplir los sujetos procesales, en este caso la parte demandante, no correspondiendo al Juzgado suplir este deber, pues si se accediera a la entrega de los documentos en físico correspondería el Juzgado disponer de los recursos tecnológicos y humanos para escanear la documentación aportada.

Ahora, no resulta cierta y acertada la aseveración de la apoderada al indicar que por el volumen de la documentación no es posible aportarla en el formato correspondiente, ya que justamente ante la situación que nos hemos visto obligados a enfrentar, éste Despacho ha debido escanear o digitalizar procesos hasta con 20 o más cuadernos para ser remitidos ante el superior a fin de surtir el recurso de apelación, de igual manera a través de los canales dispuestos por la Rama Judicial para el efecto, se han recibido demandas con anexos que contiene archivos voluminosos sin problema alguno, por tanto, no corresponde a la realidad dicha afirmación, siendo palmario que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por los argumentos antes expuestos se rechazará la demanda, toda vez, que si bien se allegó escrito de subsanación con el mismo no se atendieron y corrigieron las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

PRIMERO: Rechácese la presente demanda interpuesta por MEGA MAQUINARIA Y MANTENIMIENTO S.A.S. representada legalmente por ABELARDO RINCON ARIAS en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. y la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bdab38d172e6aa7f629794977face51d7a522e7fb8e592a8d82fe5cc2e0404

Documento generado en 29/10/2020 12:25:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>